

cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, o incluso del expediente, doctrina en la que insiste la sentencia de la Sala Segunda, de 20 de octubre de 1982, supuesto en el que estaba claramente identificada y era conocida la persona a cuyo favor derivaban derechos del propio acto atacado, y que había sido parte en el expediente administrativo que llevó a dictarlo, y cuyas posibilidades de defensa deben ser, en consecuencia, promovidas por el intérprete de la Ley.

En el caso presente los trece funcionarios que reclaman en amparo no sólo habían sido parte en el expediente administrativo que culminó con las resoluciones de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo de que se hizo mérito al inicio, sino que se trataba de los promotores de tal expediente, y en él les fue reconocido, nominativa y personalmente todo lo que después invalidó la sentencia jurisdiccional, y estos datos de identificación subjetiva constan con todo pormenor también en la resolución administrativa impugnada ante lo contencioso, resolución de la que los demandantes acompañaron copia literal a su escrito de interposición del recurso ante la Sala Territorial de Valladolid, extremos de determinación de las personas afectadas que se reitera en el escrito de demanda, por lo que es menester concluir poniendo de relieve cómo la doctrina anterior de este Tribunal conviene al supuesto ahora cuestionado, de lo que se infiere la procedencia del estudiado motivo del recurso de amparo.

Tercero.—Expuesto lo anterior, aun mermado el interés del otro motivo esgrimido secundariamente por los recurrentes, es conveniente referirse al principio de igualdad también invocado por ellos, vulneración que la soportan en el examen del ya considerado artículo 64.1 de la Ley de lo Contencioso, parangonándolo con el tratamiento que la Ley de Enjuiciamiento Civil da a los emplazamientos en sus artículos 260 y 271, y, también, estableciendo comparación entre el repetido artículo 64.1 y otros de la misma Ley, como el 63.1 y 65, sobre emplazamiento de la Administración por la simple reclamación del expediente (artículo 63.1) y emplazamiento individual de los demandados en los procesos de lesividad (artículo 65), pero todo ello insuficiente para el logro del reconocimiento o declaración de su pretensión de amparo, ya que, con toda evidencia, unas y otras normas atienden a supuestos diferenciados, no digamos ya en lo atinente a divergencias o modalidades entre el proceso civil y el contencioso administrativo, sino también dentro sólo de este último, en el que se observa, en cuanto a la normativa invocada, que el emplazamiento de la Administración mediante la reclamación del expediente no marca diferencia estimable —a estos fines— con el establecido en el artículo 64.1 para los demandados, y, finalmente, la específica exigencia del artículo 65 en los procesos de lesividad está, sin duda, motivada por la especialidad de los mismos, en los que es la propia Administración la que, contrariando actitud precedente, intenta la anulación de sus actos, transcurrido un lapso de tiempo que

puede alcanzar hasta los cuatro años, parangón entre ambos preceptos que más bien conduce a apoyar lo razonado acerca de la no indefensión, derecho éste cuya estimada vulneración restaña por entero el agravio que los recurrentes denuncian.

Cuarto.—Bien que de un modo que puede reputarse condicional, postulan los recurrentes la aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, elevando la cuestión al Pleno si se estima el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, y ello con la finalidad de que se pueda declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia, tema éste que también ha sido objeto de consideración por este Tribunal en la segunda de las sentencias precedentemente invocadas (20 de octubre de 1982), donde se razona en el sentido de que en supuesto como el actual no procede hacer uso de lo establecido en aquel artículo de la Ley Orgánica, puesto que no puede decirse que el acto que se anula sea consecuencia ineluctable de la aplicación del artículo 64 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, puesto que el mismo no veda el emplazamiento directo de quienes puedan comparecer como parte demandada en razón de ser titulares de un derecho o de un interés legítimo ya defendido en el procedimiento administrativo, cuando aparecen suficientemente identificados en el escrito de interposición del recurso o en la demanda, pudiendo ser suplida la insuficiencia de la norma, de tal modo que es posible buscar dentro de la vía judicial ordinaria el remedio contra la indefensión, y puede ser mantenida la norma en tanto que el legislador no dé una nueva regulación de la materia, más plenamente ajustada a la Constitución, siendo pues, esta misma solución la que puede aceptarse en el recurso actual.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Bustamante Bustillo y otros, y, en consecuencia, anular la sentencia de 28 de febrero de 1982, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 23 de marzo de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Firmados y rubricados.»

12220 Sala Primera. Recurso de amparo número 88/82. Sentencia número 23/1983, de 25 de marzo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Beque Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 88/82, promovido por la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y bajo la dirección del Letrado don Rafael Burgos Pérez, contra la resolución de 2 de abril de 1981 del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) y las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1981 y la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1982. En dicho recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1.º El 18 de marzo de 1982 se presentó ante este TC la demanda de recurso de amparo a que se hace referencia en el encabezamiento de esta sentencia. El Sindicato recurrente entiende que el contenido de la resolución del IMAC a que nos hemos referido, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 14 de abril de 1981, y en el que se hicieron públicos los resultados globales de las elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas, era ambiguo e incompleto. La resolución del IMAC antedicha, al no publicar la abstención habida en las elecciones, que había propugnado el Sindicato recurrente, vulneraba, según el mismo, el principio

de imparcialidad y no injerencia de la Administración en el funcionamiento, organización y tácticas de los Sindicatos, garantizados por el principio de libertad sindical que se contempla en el artículo 28, número 1, en relación con los artículos 14 y 23 de la Constitución Española (CE). Dicho principio de libertad sindical considera la recurrente que ha sido violado en el presente caso.

Contra la resolución del IMAC de 2 de abril de 1981 el Sindicato CNT interpuso recurso contencioso-administrativo en base a la Ley 62/1978, de 28 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por su sentencia de 8 de octubre de 1981 desestimó el recurso por considerar que la omisión de los datos que motivaba la impugnación «no podía afectar, lesionándolo, el derecho de libertad sindical invocado, cualquiera que fuese el alcance que a éste se otorgue». Finalmente, e interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó y confirmó la decisión recurrida en base a argumentos similares a los de la sentencia recurrida.

2.º La recurrente en su demanda expone los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, partiendo de que la Administración Pública, en cuanto sirve al interés general, queda sometida en su actuación al principio de objetividad sancionado por el artículo 103, número 1, de la CE y que el artículo 14 del mismo texto establece la igualdad de todos los españoles ante la Ley, lo que supone que a la Administración le está vedada cualquier actuación que provoque una desigualdad o discriminación entre distintas opciones a menos que esta desigualdad esté provista de una justificación objetiva y razonable, así como del artículo 23 de la propia CE, resulta que la Administración, en un proceso electoral, debe respetar todas las opciones planteadas en relación con el mismo, entendiéndose como válidos y participativos tanto el voto como la abstención activa o pasiva, debiendo quedar reflejado ese respeto e imparcialidad de la Administración en la publicación y valoración de los resultados globales de las elecciones de que se trate, de modo tal que en ningún caso pueda desprenderse de su actuación ni la falsedad ni el perjuicio o menosprecio de unas determinadas opciones en beneficio de otras.

b) En segundo término, la demandante sostiene que dentro del derecho a la libre sindicación, consagrado en el artículo 28 de la CE, se comprende la libertad de los Sindicatos a establecer sus propios Estatutos, la autonomía de gobierno, la independencia de tales organizaciones respecto de la Administración y el derecho a formular su respectivo programa de acción. En este sentido, la solicitante de amparo entiende que la omisión de toda referencia a la abstención producida supone una manipulación de los resultados electorales que, objetivamente, beneficia a las opciones que propugnaron la participación en detrimento de aquellas otras que, como la CNT, propugnaron la abstención, lo que, en definitiva, supone una injerencia por parte de la Administración en asuntos que, como el resultado de las elecciones sindicales, constituye una cuestión que afecta a los programas de acción de los Sindicatos concurrentes en el proceso, y

c) Por último, y como consecuencia del planteamiento anterior, la demandante afirma, frente a la tesis mantenida por la sentencia de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, que la omisión de determinados datos en la publicación de los resultados electorales por parte del IMAC constituye un ataque al principio de libertad sindical amparado constitucionalmente y no una mera infracción de normas administrativas subsanable a través del procedimiento contencioso-administrativo ordinario.

3.º Por providencia de 5 de mayo de 1982, la Sección Segunda del TC acordó admitir a trámite la demanda y reclamar al IMAC, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo las actuaciones originales o testimonio de ellas.

Recibidas dichas actuaciones, por providencia de 23 de junio de 1982, se dio vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la recurrente para que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones que a su derecho conviniera.

4.º Por providencia también de 5 de mayo de 1982 se acordó, conforme a lo solicitado, abrir pieza separada de suspensión y oír al Ministerio Fiscal y al recurrente en la misma. Por auto de 28 de mayo de 1982 se acordó por la Sala no acceder a la suspensión solicitada.

5.º Por escrito presentado en este TC el 13 de julio de 1982, el Ministerio Fiscal solicita que sea denegado el amparo en base a los siguientes argumentos: a) El tema planteado en la demanda afecta sólo de manera indirecta a la materia sindical, ya que no se relaciona esencialmente con la creación, organización y funcionamiento de los Sindicatos, sino que pertenece a las estructuras representativas laborales del ámbito interno empresarial, que son una realidad diferenciada y distinta, aunque en ellas participen también las organizaciones sindicales; b) Del artículo 74, número 4, del Estatuto de los Trabajadores se deduce que la proclamación oficial de resultados que el IMAC debe hacer pública ha de efectuarse por referencia a las actas recibidas y a los datos preceptivos a ellas incorporadas, pues sería extraño y arbitrario que el órgano de homologación y difusión tuviese que asumir la responsabilidad de unos datos que figuran en el repertorio de la fuente informativa homologada, como ocurriría con el coeficiente de participación (que no de abstención) de colectivo de electores, dato, por lo demás, jurídicamente irrelevante para el ejercicio de los derechos sindicales; c) La proclamación de las listas o de los candidatos triunfantes en la elección se realiza conforme a las reglas de mayoría de votos y representación proporcional, en las que no juega ningún papel el porcentaje de votantes, el de no votantes o el de abstención mediante voto en blanco; d) Tampoco afecta dicho porcentaje a su proyección externa representativa, ya que tanto a efectos de negociación colectiva como de participación institucional el reconocimiento de representatividad queda vinculado al número de delegados de personal y de miembros de los Comités de Empresa pertenecientes a la respectiva organización sindical, pero sin conexión alguna con el volumen relativo de los electores que les votaron en cada Empresa; e) Aunque la Orden de 26 de septiembre de 1980, por la que se aprueban las normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, señala en su artículo 4 entre los requisitos que debe reunir el acta de escrutinio correspondiente al centro de trabajo en que se celebre la elección, el número total de electores según lista, el número de electores que votaron y el número de papeletas leídas, con diferenciación de «válidas», «nulas» y «en blanco», hay que resaltar que no existe un precepto correlativo, a escala general, en el que se imponga al IMAC una obligación explícita de resultados referentes a la participación y a la abstención; f) Para la valoración global de resultados que corresponde hacer al IMAC, según el artículo 12 de la Orden de 26 de septiembre de 1980 citada, el volumen relativo de participación y abstención constituye en el ordenamiento legal un hecho jurídicamente irrelevante a efectos de su información pública, sin perjuicio de que dicha información se facilite por el IMAC, bien espontáneamente, en desarrollo de una racionalización estadística que contemple los referidos extremos, bien a iniciativa de parte legitimada, de acuerdo con el artículo 75, número 5, del Estatuto de los Trabajadores, y g) A pesar de sus interconexiones, las estructuras representativas sindicales propias de dichas y las estructuras representativas laborales de ámbito empresarial no son realidades asimilables o idénticas, con lo que sin mengua del respeto a la libertad personal de opción en el proceso electoral del nivel empresarial, lo que el

ordenamiento considera jurídicamente relevante es el resultado que esté en línea de coherencia con el funcionamiento de las estructuras insitucionalizadas en la propia Ley.

6.º El Abogado del Estado, por su parte, en escrito presentado el 23 de julio de 1982 solicita igualmente de este TC sentencia denegatoria del amparo, apoyándose en los argumentos que resumimos a continuación: a) Aunque la resolución del IMAC incurriese en irregularidades o incumplimiento de normas electorales, en modo alguno podría lesionar la libertad asociativa sindical tal como ésta aparece diseñada por el artículo 28, número 1, de la CE, precepto que concreta en el ámbito sindical la genérica libertad asociativa; b) Las elecciones sindicales tienen como consecuencia o efecto el que sean designados por los propios trabajadores sus representantes en el seno de las Empresas, sin que la abstención pueda considerarse un «resultado» y mucho menos un «resultado electoral», de lo que puede deducirse que cuando la normativa vigente encomienda al IMAC la proclamación oficial de los resultados no le impone taxativamente la obligación de publicar la abstención producida; c) Aun cuando no sería un principio necesario analizar si la resolución impugnada viola los derechos consagrados en los artículos 14 y 23 de la CE, que sólo aparecen en la demanda «en relación» con el reconocido en el artículo 28, número 1, de la CE, una vez demostrado que no existe violación de este último precepto constitucional, el Abogado del Estado entiende, en primer lugar, que la presunta violación de aquéllos no se alegó en la vía judicial previa y, en consecuencia, encontraría ahora el obstáculo procesal del artículo 43, número 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente; en segundo término, que el artículo 23, número 1, de la CE se refiere a los «ciudadanos», entre los que no puede incluirse la CNT, que si bien goza de personalidad jurídica, en modo alguno encaja con aquel concepto; aparte de que ni se ha alegado siquiera que la participación de dicha Central sindical en las elecciones sindicales haya sido impedida por nadie o que se haya perturbado su opción de hacer campaña abstencionista y, por último, que para poder determinar si se ha producido o no una lesión al principio de igualdad se hace necesario preguntarse si alguna otra Central sindical, encontrándose en la misma situación que la CNT, ha sido objeto de un trato de favor irrazonable, pregunta que ha de responderse negativamente, ya que a la hora de la proclamación de los resultados electorales objetivamente no está en la misma situación las Centrales sindicales que, habiendo participado en el proceso electoral, han obtenido, a través del voto libre y democrático de los trabajadores, representantes, de las que habiendo participado también no los han conseguido y las que no han querido participar.

7.º Finalmente, la representación del Sindicato demandante insiste en su escrito de alegaciones, presentado el 28 de julio de 1982, en los mismos razonamientos que en la demanda, añadiendo que, a su juicio, existe una contradicción entre las sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo y otras de la propia Sala de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de abril y de 3 de octubre de 1980, respectivamente, por apreciar estas últimas lesión al derecho de libertad sindical del recurrente en un acto arbitrario de la Administración y negar, en cambio, aquéllas, tal lesión, cuando el favor-disfavor y consiguiente arbitrariedad que resulta de la resolución del IMAC es absolutamente palpable.

8.º Por providencia de 16 de marzo de 1983 se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 22 de marzo de 1983, celebrándose como estaba acordado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El tema planteado por la Confederación Nacional del Trabajo en su demanda consiste, sustancialmente, en determinar si la omisión en la publicación de los resultados de las elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas, cuya proclamación oficial incumbe legalmente al IMAC del dato relativo a la cuantificación global del número de votantes respecto al censo electoral total afecta o no al derecho a la libertad sindical consagrado en el artículo 28, número 1, de la CE.

Pues bien, al margen de que la publicación de tal dato por el IMAC no viene expresamente exigido por el artículo 75, número 5, del Estatuto de los Trabajadores ni por el artículo 12 de la Orden de 26 de septiembre de 1980, por la que se aprueban las normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, lo cierto es que el tema queda al margen de la competencia de este TC que, como ha puesto reiteradamente de manifiesto en numerosas resoluciones, no está establecido para enjuiciar cuestiones relativas a la legalidad ordinaria de la actuación de los poderes públicos. Su competencia, sin embargo, le obliga a ver si la omisión del dato en cuestión ha supuesto o no una actitud de injerencia de la Administración en relación con la actividad desarrollada por una Central sindical (la CNT) o, lo que es lo mismo, si ha habido un trato discriminatorio por parte de la Administración —en este caso, el IMAC— a un Sindicato, que se vería así perjudicado —por haber propugnado la abstención en las elecciones— en relación a los demás que habían participado en dichas elecciones presentando y apoyando sus respectivos candidatos, y todo ello naturalmente desde la perspectiva del derecho a la libertad sindical consagrado en el artículo 28, número 1, de la CE.

2. Antes de seguir adelante conviene precisar que, desde luego, en el ámbito del derecho a la libertad sindical, consagrado en el precepto constitucional referido, se comprende, sin ninguna duda, el derecho a que la Administración Pública no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser éstas discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable.

A este respecto, es de destacar que por muy detallado y concreto que parezca el enunciado del artículo 28, número 1, de la CE a propósito del contenido de la libertad sindical, no puede considerárselo como exhaustivo o limitativo, sino meramente ejemplificativo, con la consecuencia de que la enumeración expresa de los derechos concretos que integran el genérico de libertad sindical no agota, en absoluto, el contenido global o total de dicha libertad.

Por otro lado, no puede olvidarse tampoco que, de acuerdo con el artículo 10, número 2, de la propia CE, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la misma reconoce han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre dichas materias ratificados por España y que entre ellos está el Pacto de Derechos Económicos y Sociales de 1966 (artículo 8.º) y la Carta Social Europea de 1961 (artículo 5.º). Además España ha ratificado el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el cual, tras declarar que las organizaciones de trabajadores (y de empresarios) «tienen el derecho de redactar sus Estatutos y Reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción», señala con todo énfasis que «las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal».

Los Sindicatos tienen, por tanto, el derecho a ejercer libremente sus actividades y a aprobar y poner en práctica sus programas de actuación y, correlativamente, a que los poderes públicos y, en concreto, la Administración, no se interfiera en tales actividades o entorpezca la ejecución de aquellos programas.

3. Centrándonos ahora en el supuesto objeto de la presente sentencia, hemos de afirmar que la Administración y, en concreto, el IMAC, habría actuado contra la libertad sindical a que tiene derecho la CNT, como cualquier otro Sindicato, si hubiera impedido u obstaculizado la campaña de abstención propugnada por la misma en las elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas, impedimento u obstáculo que ni siquiera se afirma por la recurrente que se haya producido en la realidad.

La CNT entiende, sin embargo, que tal impedimento u obstáculo se produce de hecho y en relación con sus planes futuros de actuación sindical, en la medida en que la resolución del IMAC por la que se hacen públicos los resultados globales de dichas elecciones no recoge el dato relativo a la abstención, que era la postura que ella había defendido y que eso supone no sólo un trato discriminatorio con respecto a las Centrales sindicales que habían optado por la participación electoral a través de la oportuna presentación de candidatos recomendando la votación de los mismos y cuyos datos habían quedado reflejados en el número de representantes elegidos, sino también, como se ha dicho ya, una injerencia en la actividad sindical futura de la CNT, cuyas eventuales propuestas de abstención electoral no iban a recibir presumiblemente por la Administración el mismo tratamiento informativo que las propuestas de participación.

Ahora bien, aun reconociendo en abstracto que la existencia de un trato discriminatorio a uno o varios Sindicatos con respecto a los demás por parte de la Administración supondría un atentado a los artículos 28, número 1, y 14 de la CE —preceptos que, como ya señalara la sentencia de este TC número 85/1982, invocando expresamente tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la suya propia, han de ser examinados conjuntamente—, lo cierto es que ni el recurso de amparo está establecido constitucional y legalmente para evitar eventuales lesiones futuras, respecto de las cuales resulta extemporáneo —como ya afirmó con toda rotundidad la sentencia de este TC número 24/1981—, ni la omisión del dato relativo a la abstención electoral en la resolución del IMAC puede reputarse en absoluto de discriminatoria ni, más en general, atentatoria al derecho a la libertad sindical.

Y ello porque, como correctamente señalan las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo también impugnadas en el presente recurso, por un lado, basta para no admitir tal conclusión «con la invocación del hecho notorio de la diversidad de causas de las que puede derivar una actitud de abstención electoral (quizá las más importantes ajenas a una propaganda partidista) y, como consecuencia, que de la falta de constancia de los datos citados no es posible derivar una lesión para el derecho de libertad sindical del Sindicato que propugnaba aquella postura» (sentencia de 8 de octubre de 1981 de la Audiencia Nacional), y, por otro lado, «el que sea posible ampliar la información de resultados de las elecciones con más datos no impide, ni siquiera obstaculiza, la

fundación de Sindicatos ni la afiliación o confederación sindical ni constituye injerencia alguna en los resultados de las elecciones que se mantiene independiente de la información» (sentencia de 3 de febrero de 1982 del Tribunal Supremo).

De lo anterior se deduce algo que es fundamental para la resolución del presente recurso de amparo, que la finalidad de la proclamación oficial y ulterior publicación de los resultados globales electorales a que estamos refiriéndonos no es la puramente estadística o meramente informativa al público en general, sino la de constatar oficialmente el «quantum» de la representatividad de los distintos Sindicatos a efectos de negociación colectiva o de cualquier otro supuesto en que sea necesario tenerla en cuenta, como se señala explícitamente en el artículo 12, número 3, de la Orden de 26 de septiembre de 1980. La finalidad institucional o propia o esencial de tal proclamación y publicación es precisamente la reseñada. Por el contrario, como apunta en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, es absolutamente irrelevante desde el punto de vista jurídico la incidencia en el derecho a la libertad sindical de la publicación del dato de la abstención que, por otro lado, no tiene un valor unívoco, como es comúnmente sabido.

4. Se alega finalmente por la recurrente la presunta infracción del artículo 23 de la CE por relación a la presunta infracción del artículo 28, número 1, de la CE. Como ya ha quedado demostrado, no existe en el presente caso violación de este último precepto y del derecho en él consagrado. Por ello no sería, en rigor, necesario entrar siquiera a considerar la supuesta infracción del artículo 23 de la CE; pero una observación se impone al respecto para ser rechazada la violación por una clara razón de fondo, y es que, como este mismo TC tiene ya declarado en varias resoluciones y en especial en la sentencia número 53/1982, el artículo 23 de la CE tiene como únicos destinatarios de los derechos consagrados en el mismo a los ciudadanos y no a otros entes o sujetos, como en este caso los Sindicatos.

5. Por último, unas observaciones se imponen respecto de la afirmación contenida en la última parte del escrito de alegaciones de la demandante y según la cual habría una contradicción entre las sentencias impugnadas en el presente recurso y las de 2 de abril y 3 de octubre de 1980, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, respectivamente; contradicción de la que parece deducir implícitamente la recurrente la existencia de una presunta vulneración por las primeras resoluciones judiciales del principio de igualdad.

Pues bien, no existe en absoluto tal contradicción ni, por consiguiente, vulneración del principio de igualdad de trato por las resoluciones impugnadas, ya que los supuestos a que éstas se refieren nada tienen que ver con los que se toman como término de comparación.

En efecto, en la sentencia de 2 de abril de 1980 —confirmada por la de 3 de octubre del mismo año— se estimó un recurso interpuesto por una Central sindical —el Sindicato Unitario, concretamente— contra la concesión del uso de locales de la AISS a unas organizaciones sindicales y no a otras, sobre la base de que la Administración no se había atendido a unos criterios objetivos, lo que el Tribunal considera atentatorio al derecho y la libertad sindical.

Ahora bien, ni en el supuesto que analizamos se trata de concesión de uso de locales de la antigua Organización Sindical y posterior AISS, ni se trata de repartir prestación alguna entre los Sindicatos constituidos por parte de la Administración, sino, simplemente, de proclamar por un Organismo dependiente de éste —el IMAC— unos resultados electorales que, en cuanto tales resultados, es decir, en cuanto reflejen el número de representantes de los trabajadores agrupados por Sindicatos, podrán tener incidencia a efectos de negociación colectiva o en otros supuestos en que sea necesario determinar la representatividad de los distintos Sindicatos, sin que la abstención tenga, a tales efectos, la más mínima trascendencia desde la perspectiva jurídica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TC, por la autoridad que le confiere la Constitución de la nación española,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto en nombre de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) y declarar que no han sido violados los derechos constitucionales invocados por la recurrente en la Resolución de 2 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 14), del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC), y en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1981 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1982.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1983.—Manuel García-Pelayo Alonso. Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Bague Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Eduardo del Corral. Firmados y rubricados.